



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 825 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas,

U 2 SEP. 2026

VISTOS: El Memorandum N° 3087-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II AND., de fecha 20 de agosto del año 2026, mediante el cual el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, dispone la Proyección de la Resolución Directoral Declarando Infundada el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora CELIA ENCISO TITO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente documento, en mérito de la Opinión Legal N° 288-2026-OAJ-DISA APURIMAC II-AND. y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de conformidad con el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar (T.P) del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala en cuanto al Principio de legalidad que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 207.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo, el numeral 207.2 del mismo artículo señala que el plazo para interponerlos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 208 del citado TUO de la Ley N° 27444 dispone que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba, salvo los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única;

Que, mediante Resolución Directoral N° 967-2025-DG-DISA APURÍMAC II, de fecha 11 de diciembre de 2025, se aprobó el cambio de grupo ocupacional de la servidora CELIA ENCISO TITO, quien venía desempeñándose como Técnico en Enfermería, al cargo de Contador, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose expresamente que dicho cambio tenía eficacia a partir del 11 de diciembre de 2025;

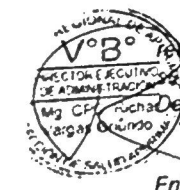
Que, según la documentación que obra en los actuados administrativos, la administrada cumplió treinta (30) años de servicios al Estado el 01 de enero de 2026, fecha en la cual se configuró el hecho generador del derecho al reconocimiento del beneficio de asignación por tiempo de servicios;

Que, con fecha 22 de abril de 2026, se emitió la Resolución Directoral N° 275-2026-DG-DISA APURÍMAC II, mediante la cual se reconoció a favor de la servidora la entrega económica por cumplir 30 años de servicios al Estado por el importe de S/ 8,451.00, sustentándose en el Informe de Liquidación N° 019-2026-REM/DEGDRRH/DISA AP II y con aplicación indebida del régimen del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 707-2026-DG-DISA APURÍMAC II, de fecha 21 de julio de 2026, la Entidad resolvió dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 275-2026-DG-DISA APURÍMAC II, argumentando que el cálculo efectuado bajo el Decreto Legislativo N° 1153 era incorrecto, debido a que la servidora ya había pasado al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 con eficacia desde el 11 de diciembre de 2025, correspondiendo aplicar las reglas del Decreto Supremo N° 420-2019-EF;

Que, mediante Resolución Directoral N° 714-2026-DG-DISA APURÍMAC II, de fecha 22 de julio de 2026, se reconoció nuevamente a favor de la servidora, en su condición de Contador (Nivel SPF), la asignación por cumplir 30 años de servicios al Estado por el importe de S/ 4,332.00, sustentándose en el Informe N° 055-2026-RES/LIQ/DEGDRRH-AP II y en el Informe de Liquidación N° 040-2026-REM/DEGDRRH/DISA AP II, en estricta aplicación del régimen del Decreto Legislativo N° 276;

Que, contra la Resolución Directoral N° 707-2026-DG-DISA APURÍMAC II, doña CELIA ENCISO TITO interpuso recurso de reconsideración, solicitando que se deje sin efecto dicho acto administrativo y se mantenga el reconocimiento otorgado mediante la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 825 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas, 02 SEP. 2026

Resolución Directoral N.° 275-2026 por la suma de S/ 8,451.00, adjuntando como nueva prueba las boletas de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2025;



Que, si bien la recurrente presentó boletas de pago como nueva prueba instrumental, la finalidad de la nueva prueba en un recurso de reconsideración consiste en proporcionar un elemento que permita modificar la valoración de los hechos o fundamentos que sustentaron el acto impugnado, situación que no concurre en el presente caso, por cuanto dichas boletas únicamente acreditan percepciones históricas bajo el régimen anterior y no desvirtúan la situación jurídica de la servidora al momento del hecho generador;

Que, al 01 de enero de 2026 (fecha exacta en que la servidora alcanzó los 30 años de servicios), doña CELIA ENCISO TITO ya se encontraba formalmente comprendida en el régimen laboral de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N.° 276 en mérito a la Resolución Directoral N.° 967-2025, siendo este el marco legal que determina indefectiblemente el régimen normativo aplicable para el cálculo y otorgamiento de la asignación económica;



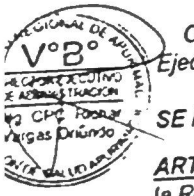
Que, el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N.° 276 establece el derecho de los servidores de la carrera administrativa a percibir una asignación por cumplir 30 años de servicios, reglamentado por el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N.° 20-2019-EF, el cual dispone que dicha asignación equivale a un monto equivalente a tres (3) Montos Únicos Consolidados (MUC) y tres (3) Beneficios Extraordinarios Transitorios (BET), monto que asciende a S/ 4,332.00 conforme a la liquidación legalmente ejecutada;

Que, no resulta legalmente amparable la pretensión de la administrada de transmitir la estructura remunerativa o valorizaciones del Decreto Legislativo N.° 1153 al cálculo de un beneficio cuya condición generadora se perfeccionó cuando la servidora ya pertenecía al régimen del Decreto Legislativo N.° 276;



Que, a través de la opinión legal N° 288-2026-OA/DISA APURIMAC II-AND., de fecha 13 de agosto del 2026, emitida por la Oficina de Asesoría Legal, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, por encontrarse la Resolución Directoral N.° 707-2026-DG-DISA APURIMAC II arreglada a derecho y con arreglo a la normativa legal vigente;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2026-GORE.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;



Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña CELIA ENCISO TITO contra la Resolución Directoral N.° 707-2026-DG-DISA APURIMAC II, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la interesada y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Doris Carrón Gonzales
DIRECTORA GENERAL